Año: 2026 Expediente: 21986/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 39 BIS 1 A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REINSTALACIÓN POR SEPARACIÓN INJUSTIFICADA.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE OCTUBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

16

11:06hrs



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito **DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ,** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a promover Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 39 Bis 1 a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en materia de reinstalación por separación injustificada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estabilidad en el empleo constituye una garantía esencial dentro de las relaciones de trabajo, al proteger la continuidad del vínculo laboral frente a decisiones de separación que carezcan de una causa jurídicamente justificada.[1] Su contenido supone el derecho a conservar el empleo mientras subsistan las condiciones que sustentan la relación laboral.

Este principio encuentra reconocimiento en el ámbito internacional. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Protocolo de San Salvador*", reconoce

[1] S/A. (s/f). *Principio de estabilidad en el empleo.* Recuperado de: https://cursos.aiu.edu/Relaciones%20Individuales%20del%20Trabajo/pdf/Tema%203.pdf

en sus artículos 6 y 7 el derecho al trabajo y contempla, entre las condiciones para su ejercicio, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación.[2]

La protección prevista por el propio Protocolo se extiende a los supuestos en que la relación laboral termina sin una causa justificada. Su artículo 7, inciso d), establece que, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización, a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional. [3]

Sobre el alcance de esta garantía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, precisó que la estabilidad laboral no implica una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino la protección frente a separaciones injustificadas y la existencia de mecanismos efectivos para remediarlas. [4]

En el orden constitucional mexicano, la estabilidad en el empleo adquiere una formulación específica para las personas trabajadoras al servicio del Estado. El artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5] establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley y, en caso de separación

[2] OAS. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".* Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

[3] *Ibid.*

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso Lagos del Campo vs. Perú.* Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf

[5] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

injustificada, les reconoce el derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

A su vez, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal[6] dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de las entidades federativas con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias. Corresponde, por tanto, a las entidades federativas configurar su régimen laboral burocrático con observancia de las bases y derechos establecidos por la propia Constitución.

En Nuevo León, la Ley del Servicio Civil[7], establece en su artículo 39 que ningún trabajador de base al servicio del Estado o de los Municipios podrá ser cesado o despedido sino por justa causa y determina los supuestos en los cuales el nombramiento puede dejar de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado o Municipio. Sin embargo, la propia Ley no reconoce expresamente el derecho del trabajador de base separado injustificadamente a optar por la reinstalación en su empleo, como lo prevé el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal.

Esta falta de reconocimiento expreso ha dado lugar a diversos pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales federales en torno a la reinstalación dentro del régimen burocrático de Nuevo León. Un primer antecedente se encuentra en la jurisprudencia PC.IV.L. J/1 L (11a.), registro digital 2025549[8], en la que el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito determinó que la acción de reinstalación por despido

[6] *Ibid.*

[7] H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2025). *Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.* Recuperado de: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_servicio_civil_del_estado_de_nuevo_leon/

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025549. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.IV.L. J/1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo III, página 2915. Tipo: Jurisprudencia.

injustificado del personal al servicio del Estado de Nuevo León o de sus Municipios se encuentra sujeta al plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 78 de la propia Ley. Para arribar a esa conclusión, distinguió esta acción de la indemnizatoria y la vinculó con la estabilidad en el empleo, al tener por objeto la continuidad de la relación laboral.

Posteriormente, el análisis jurisdiccional se dirigió de manera específica a la falta de reconocimiento expreso de la reinstalación en la legislación estatal. Al resolver diversos asuntos en los que el Tribunal de Arbitraje había negado esta prestación por no encontrarse prevista en la Ley del Servicio Civil, dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito determinaron que dicha ausencia no puede impedir el ejercicio del derecho reconocido constitucionalmente.

De estos asuntos derivaron las siguientes jurisprudencias:

> "***PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.***
>
> Hechos: Diversas personas trabajadoras al servicio del Estado de Nuevo León demandaron su reinstalación al ser despedidas injustificadamente. El Tribunal de Arbitraje Local consideró improcedente el reclamo, argumentando que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no prevé esa acción.
>
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, aun cuando la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no prevea expresamente la figura de la reinstalación, ello no constituye impedimento para que el Tribunal de Arbitraje Local se pronuncie sobre su procedencia, conforme al principio de supremacía constitucional y al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Justificación: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente en el artículo 123, apartado B, fracción IX, **el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a ser reinstalados en sus empleos cuando hayan sido despedidos sin causa justificada. Ese derecho no puede ser restringido por el hecho de que una ley secundaria –en este caso, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León– omita su regulación específica**. De conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la misma Carta Magna, así como del artículo 1o. constitucional, que integra el denominado bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, están obligadas a interpretar y aplicar las normas conforme a los principios pro persona e interpretación conforme. En este marco normativo, los tribunales locales deben garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, aun frente a vacíos u omisiones legislativas. Por tanto, dicha ausencia en la ley estatal no puede ser invocada como obstáculo para el reconocimiento del derecho a la reinstalación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 898/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel González Rodríguez. Secretario: Juan Luis Fuerte Guerrero.
Amparo directo 640/2023. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Alexis Yair Peña Ledezma.
Amparo directo 1361/2023. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Norma Alicia Segura Esquivel.
Amparo directo 1333/2023. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Deyanira Lustre Mota.
Amparo directo 1558/2023. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Millán Escalera. Secretario: Juan Luis Fuerte Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a

partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."[9]

Esta conclusión fue igualmente sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que abordó la reinstalación desde su relación con el derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos siguientes:

"REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Diversas personas trabajadoras al servicio del Estado de Nuevo León demandaron su reinstalación. El Tribunal de Arbitraje local determinó que ésta no aparece como un derecho sustantivo en la Ley del Servicio Civil, por lo que consideró que no fue voluntad del legislador estatal regularla, ya que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece libertad configurativa para emitir la legislación tendente a regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores y, por ende, la citada ley únicamente otorgaba el derecho a la indemnización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a pesar de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no establezca la acción de reinstalación, el Tribunal de Arbitraje debe respetar y proteger el derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Nuevo León.

*Justificación**: La circunstancia de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no prevea la figura de la reinstalación, no implica la inexistencia del derecho a la estabilidad en el empleo**, pues en acatamiento a los principios pro persona y de supremacía constitucional, así como al parámetro de regularidad*

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2031262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.5o.T. J/1 L (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

constitucional establecidos en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal de Arbitraje está obligado a obedecer los postulados de los diversos 123, apartado B, fracción IX, constitucional y 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", de donde se sigue que ***cuando una persona trabajadora burocrática demande la acción de reinstalación, independientemente de que la legislación local no prevea expresamente esta figura, deberá atenderse a la Constitución Federal y al citado Protocolo.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 628/2023. 26 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.
Amparo directo 1418/2023. 23 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.
Amparo directo 135/2023. 17 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Julio Humberto Tapia Estrada.
Amparo directo 161/2023. 16 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Eduardo Adrián Ochoa Guajardo.
Amparo directo 1041/2023. 15 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."[10]

[10] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2031270. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 709. Tipo: Jurisprudencia

Los criterios anteriores han definido jurisdiccionalmente el alcance del derecho a la reinstalación frente al silencio de la legislación estatal. Pues bien, el hecho de que haya sido necesaria su interpretación en sede judicial evidencia la conveniencia de que este derecho pueda desprenderse directamente del texto de la Ley del Servicio Civil.

Su reconocimiento expreso permitirá dotar de mayor claridad al régimen aplicable en caso de separación injustificada y brindar certeza jurídica a los trabajadores de base, a las autoridades públicas y a los órganos encargados de resolver los conflictos laborales. La reforma no crea un derecho nuevo ni altera las causas de terminación del nombramiento previstas por la Ley, sino que incorpora a su texto una alternativa reconocida por el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal y desarrollada por la jurisprudencia aplicable.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Sin correlativo.	**Artículo 39 Bis 1.- En caso de separación injustificada, el trabajador de base tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, mediante el procedimiento previsto en esta Ley.**

Por lo anteriormente expuesto es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 39 Bis 1 a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39 Bis 1.- En caso de separación injustificada, el trabajador de base tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, mediante el procedimiento previsto en esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., octubre de 2026
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

11:06 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
09 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.